



## Resolución Directoral Nacional N° 084 -2011-BNP

Lima, 23 AGO. 2011

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú

**VISTO**, el Informe N° 156-2011-BNP/OAL, de fecha 18 de agosto de 2011, de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal y el Oficio N° 020-2011-BNP/CEPAD, de fecha 17 de agosto de 2011, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, mediante el cual solicita se instaure proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios y ex funcionarios Sheyla Rosalilia Tuesta García, Delia Elvira Córdova Pintado, Ana María Maldonado Castillo y Juan Manuel Espinoza Guzmán; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el anexo del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, que aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo al Artículo 11° de la Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y según lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Oficio N° 045-2011-BNP/DN, de 25 de enero de 2011, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el Informe N° 013-2011-BNP/OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Biblioteca Nacional del Perú, sobre las presuntas irregularidades detectadas a partir del hallazgo de documentos históricos (correspondencia de Andrés Avelino Cáceres) en la azotea de la Biblioteca Nacional, sede de la Avenida Abancay, producido el 15 de setiembre de 2010;

Que, mediante Oficio N° 020-2011-BNP/CEPAD, la Comisión remite a la Dirección Nacional copia del Acta de la Reunión del 16 de agosto, de acuerdo a la cual, luego de realizar una evaluación de lo sucedido a partir del referido hallazgo, concluye que existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a Ana María Maldonado Castillo, Delia Elvira Córdova Pintado, Sheyla Rosalilia Tuesta García y Juan Manuel Espinoza Guzmán;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 166° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”*;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 156-2011-BNP/OAL, revisada el acta remitida por la Comisión, se aprecia que la misma contiene la evaluación



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 084 -2011-BNP (Cont.)**

realizada por ésta respecto al caso iniciado con el hallazgo de la documentación (correspondencia de Andrés Avelino Cáceres) en la azotea de la Biblioteca Nacional, sede de la Avenida Abancay, pudiendo observarse que la Comisión ha tomado en cuenta el Informe N° 013-2011-BNP/OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, así como el Informe N° 002-2011, emitido por el Estudio Jurídico Carpio Abogados, los mismos que realizan una evaluación del caso, emitiendo las recomendaciones correspondientes en torno al mismo;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de lo dispuesto en el ya citado artículo 166°, en principio debe entenderse que el acto de la Comisión, contenido en el Acta de Reunión del 16 de agosto, reviste la legalidad que se requiere para sustentar la apertura de proceso disciplinario en el caso concreto;

Que, el pronunciamiento de la Comisión se sustenta en el artículo 68° del Reglamento Interno de la BNP, así como en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, los mismos que tipifican las faltas disciplinarias que pueden cometerse en la Administración Pública;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, *“El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”*;

Que, asimismo el artículo 163° dispone que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables;

Que, luego de la evaluación del caso, la Comisión ha concluido que existe mérito para solicitar la apertura de proceso administrativo disciplinario contra las siguientes personas, indicando las razones que fundamentan dicho pronunciamiento:

- a) **Sheyla Rosalilia Tuesta García**, por cuyo accionar como Secretaria General de la BNP (nivel F4), en el período comprendido entre setiembre a noviembre de 2010, se habrían configurado las faltas consignadas en los incisos a) y h) del artículo 68° del Reglamento Interno de la BNP, conforme a lo siguiente:

- **“a) El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento Interno”,** la que se habría configurado por no ejercer debidamente su función como Secretaria General, al haber omitido informar inmediatamente lo sucedido al Director Nacional de la BNP y al haberse limitado a comunicar el hecho a la Dirección Técnica de la BNP, sin adoptar o requerir la adopción de medidas apropiadas para que se determine a los responsables por lo ocurrido, minimizando los hechos, todo lo cual implica que la funcionaria no ha observado la obligación que establece el antes citado reglamento en su artículo 20°, inciso a) *“Cumplir, personal y diligentemente los deberes que impone el*



## Resolución Directoral Nacional N° 084 -2011-BNP

*servicio, salvaguardando los intereses del Estado y empleando austeramente los públicos”, vulnerando asimismo el deber de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18°, inciso 6) del Reglamento Interno.*

- **“h) La negligencia en el desempeño de las funciones”**, porque su actuación demostraría un deficiente desempeño en el ejercicio de la función de “Organizar, orientar y ejecutar la administración documentaria y de comunicación e información en apoyo a la Dirección Nacional” (subrayado y negrilla agregados), conforme a lo establecido en el MOF de la BNP, Funciones Generales de la Secretaría General, al haber omitido informar inmediatamente lo sucedido al Director Nacional de la BNP.”

La Comisión indica que lo señalado se ampara a su vez en el artículo 28°, incisos a) y d), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



- b) **Delia Elvira Córdova Pintado**, por cuyo accionar como Directora Ejecutiva de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico de la BNP (nivel F3), durante el período comprendido entre el 15 de abril de 2010 al 25 de enero de 2011, se habrían configurado las faltas consignadas en los incisos a), h) y q) del artículo 68° del Reglamento Interno de la BNP, conforme a lo siguiente:

- **“a) El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento Interno”**, la que se habría configurado por no ejercer debidamente su función como Directora Ejecutiva de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico, por cuanto no habría actuado responsablemente en el ejercicio de su función y con ello habría permitido el traslado de la documentación, ocasionando indirectamente su deterioro, no habiendo adoptado las medidas apropiadas para que se identifique a los responsables de lo ocurrido, con lo cual habría permitido que la falta no se sancione en su momento, lo cual implicaría que la ex funcionaria no observó la obligación que establece el antes citado reglamento en su artículo 20°, incisos “a) Cumplir, personal y diligentemente los deberes que impone el servicio, salvaguardando los intereses del Estado y empleando austeramente los públicos” y “f) Cautelar la seguridad y conservación de los bienes patrimoniales y recursos del Estado que tengan bajo su directa disponibilidad y/o responsabilidad”, vulnerando asimismo el deber de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18°, inciso 6) del Reglamento Interno.
- **“h) La negligencia en el desempeño de las funciones”**, porque su actuación demostraría un deficiente desempeño en el ejercicio de la función de “Dirigir coordinar y evaluar la ejecución de las actividades técnicas administrativas que demanden las acciones de declaración, protección, defensa, organización, acopio, rescate y custodia del patrimonio cultural documental bibliográfico de la Biblioteca Nacional del Perú”, conforme a lo establecido en el MOF de la BNP, Funciones Específicas del Director Ejecutivo, siendo



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 084 -2011-BNP (Cont.)

que dicha conducta habría propiciado el traslado de la documentación histórica fuera de su lugar de custodia, con fines presuntamente ilícitos, exponiéndola al peligro.

- **“q) Encubrir faltas cometidas por compañeros de trabajo”**, porque su actuación hace suponer que no tuvo intención de realizar actos o disponer medidas distintas a las señaladas por el superior jerárquico, para identificar y sancionar a los responsables de los hechos, presumiéndose que existió un ánimo de encubrimiento.

La Comisión indica que lo señalado se ampara a su vez en el artículo 28°, incisos a) y d), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

- c) **Ana María Maldonado Castillo**, por cuyo accionar como Directora del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados (nivel F4), entre el 09 de noviembre de 2009 al 13 de enero de 2011, se habrían configurado las faltas consignadas en los incisos a), h) y q) del artículo 68° del Reglamento Interno de la BNP, conforme a lo siguiente:

- **“a) El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento Interno”**, la que se habría configurado por no ejercer debidamente su función como Directora del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados, por cuanto no habría actuado responsablemente en el ejercicio de su función, permitiendo el traslado de la documentación, ocasionando indirectamente su deterioro; además no habría adoptado las medidas apropiadas para que se identifique a los responsables de lo ocurrido, permitiendo con ello que la falta no se sancione en su momento, lo cual implicaría que la funcionaria no observó la obligación que establece el antes citado reglamento en su artículo 20°, incisos “a) Cumplir, personal y diligentemente los deberes que impone el servicio, salvaguardando los intereses del Estado y empleando austeramente los públicos” y “f) Cautelar la seguridad y conservación de los bienes patrimoniales y recursos del Estado que tengan bajo su directa disponibilidad y/o responsabilidad”, vulnerando asimismo el deber de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18°, inciso 6) del Reglamento Interno.
- **“h) La negligencia en el desempeño de las funciones”**, porque su actuación demostraría un deficiente desempeño en el ejercicio de la función de “Planear, dirigir, coordinar y controlar las acciones relacionadas con los servicios especializados, la investigación, custodia, preservación, conservación, restauración, digitalización y difusión por medios electrónicos del patrimonio documental bibliográfico de la Biblioteca Nacional y la declaración del patrimonio cultural documental bibliográfico de la nación” y de “Velar por el cumplimiento de las funciones y actividades a su cargo”, conforme a lo establecido en el MOF de la BNP, Funciones Específicas del Director General, siendo que de esta forma se habría propiciado el traslado de la documentación histórica fuera de su lugar de custodia, con fines presuntamente ilícitos, ocasionando su deterioro, exponiéndola a una posible pérdida.





## Resolución Directoral Nacional N° 084 -2011-BNP

- **“q) Encubrir faltas cometidas por compañeros de trabajo”,** porque su actuación demostraría que no adoptó acciones ni dispuso medidas adecuadas para identificar y sancionar a los responsables de los hechos, presumiéndose que existió un ánimo de encubrimiento respecto del personal a su cargo.

La Comisión indica que lo señalado se ampara a su vez en el artículo 28°, incisos a) y d), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

- d) **Juan Manuel Espinoza Guzmán,** por cuyo accionar como Director General de la Oficina de Asesoría Legal (nivel F4), durante el período del 01 de febrero al 13 de diciembre de 2010, se habría configurado la falta consignada en el inciso h) del artículo 68° del Reglamento Interno de la BNP, conforme a lo siguiente:



- **“h) La negligencia en el desempeño de las funciones”,** porque los informes demostrarían un deficiente desempeño en el ejercicio de la función de “Asesorar a la Alta Dirección y demás órganos de la Biblioteca Nacional en los aspectos de su competencia”, conforme a lo establecido en el MOF de la BNP, Funciones Específicas del Director General, siendo que por ello no se habrían adoptado las medidas apropiadas para iniciar proceso administrativo disciplinario y judicial contra los responsables de lo ocurrido, habiendo desviado intencionalmente el curso del proceso hacia quienes participaron en el hallazgo de los documentos; todo lo cual implica que el funcionario no habría observado la obligación que establece el antes citado reglamento en su artículo 20°, incisos “a) Cumplir, personal y diligentemente los deberes que impone el servicio, salvaguardando los intereses del Estado y empleando austeramente los públicos”, vulnerando asimismo el deber de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18°, inciso 6) del Reglamento Interno.



La Comisión indica que lo señalado se ampara a su vez en el artículo 28°, inciso d), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, la Comisión ha considerado que las faltas cometidas son de gravedad tal que existe mérito suficiente para solicitar la instauración de proceso administrativo disciplinario, para lo cual ha tomado en cuenta la naturaleza e importancia de la documentación trasladada y hallada en la azotea, aunado ello al nivel de los funcionarios que presuntamente cometieron las faltas;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal, la Comisión ha cumplido con emitir pronunciamiento, cumpliendo y observando las exigencias formales y de fondo que la norma exige, habiendo realizado una evaluación a la luz de las normas recogidas por el Reglamento Interno de la Institución, como por el Decreto Legislativo N° 276, siendo por tanto procedente emitir resolución disponiendo la apertura de proceso administrativo disciplinario contra las personas que en dicho pronunciamiento se indican;

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 084 -2011-BNP (Cont.)**

Con el visto bueno de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal en señal de conformidad, de acuerdo con lo opinado por esta mediante el Informe N° 156-2011-BNP/OAL, así como con lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través de su Acta de fecha 16 de agosto de 2011, el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DISPONER** la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra las siguientes personas:



- a) **Sheyla Rosalilia Tuesta García**, como Secretaria General de la BNP (nivel F4), en el período comprendido entre setiembre a noviembre de 2010, por la presunta comisión de las siguientes faltas consignadas en el Reglamento Interno de la BNP:
- Incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Interno (Artículo 68°, inciso a).
  - Negligencia en el desempeño de las funciones (Artículo 68°, inciso h).

Faltas que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se encuentran establecidas en los incisos a) y d) del artículo 28°.



- b) **Delia Elvira Córdova Pintado**, como Directora Ejecutiva de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico de la BNP (nivel F3), durante el período comprendido entre el 15 de abril de 2010 al 25 de enero de 2011, por la presunta comisión de las siguientes faltas consignadas en el Reglamento Interno de la BNP:
- Incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Interno (Artículo 68°, inciso a).
  - Negligencia en el desempeño de las funciones (Artículo 68°, inciso h).
  - Encubrimiento de faltas cometidas por compañeros de trabajo (Artículo 68°, inciso q).

Faltas que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se encuentran establecidas en los incisos a), d) y m) del artículo 28°.

- c) **Ana María Maldonado Castillo**, como Directora del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados (nivel F4), entre el 09 de noviembre de 2009 al 13 de enero de 2011, por la presunta comisión de las siguientes faltas consignadas en el Reglamento Interno de la BNP:
- Incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Interno (Artículo 68°, inciso a).
  - Negligencia en el desempeño de las funciones (Artículo 68°, inciso h).
  - Encubrimiento de faltas cometidas por compañeros de trabajo (Artículo 68°, inciso q).



## Resolución Directoral Nacional N° 084 -2011-BNP

Faltas que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se encuentran establecidas en los incisos a), d) y m) del artículo 28°.

- d) **Juan Manuel Espinoza Guzmán**, como Director General de la Oficina de Asesoría Legal (nivel F4), durante el período del 01 de febrero al 13 de diciembre de 2010, por la presunta comisión de “Negligencia en el desempeño de las funciones”, consignada Artículo 68°, inciso h) del Reglamento Interno de la BNP, la que al amparo del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se encuentra establecida en el inciso d) del artículo 28°.



**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a las personas indicadas en el artículo precedente, concediéndoles un plazo de 5 días para la presentación de los descargos respectivos ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la Secretaría General el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú